Ejecutivo: 2020-00121
Demandante: Cooperativa Medica de Antioquia - Comedal
Demandado: Dahlia Elena Rivero Sarabia

Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el acuerdo No. CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por medio del cual se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020; informándole que se encuentra pendiente de decisión admisoria. Sírvase Proveer.
Barranquilla, 07 de julio de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Ejecutivo: 2020-00121
Demandante: Cooperativa Medica de Antioquia - Comedal
Demandado: Dahlia Elena Rivero Sarabia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Siete (07) de julio de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y CSJATA20-80 del 12 de junio del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para el reingreso a las labores con ocasión al levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones en el Distrito Judicial de Barranquilla; el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 430, 431, 599 y demás normas concordantes del C.G. P., y el título de recaudo Ejecutivo reúne las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P.

De otro lado, según el art. 430 del C.G.P presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL, representada legalmente por RICARDO ALVAREZ GARCIA, mayor de edad y de esta ciudad, y en contra de DAHLIA ELENA RIVERO SARABIA, Mayor(es) de edad y de esta Ciudad, por la suma de $28.339.946.00 por concepto del capital contenido en el pagare No.187000550, más los interés de corrientes desde el día 30 de noviembre de 2019, hasta el 31 de enero de 2020, más los intereses moratorios

desde el día 29 de febrero del 2020, hasta la cancelación de la deuda, liquidado a la tasa máxima exigida por la ley, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

- Por la suma de $5.971.366 por concepto del capital del pagaré No. 040725, más los interés moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidado a la tasa máxima exigida por la ley, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.
3. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
4. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada DAHLIA ELENA RIVERO SARABIA, identificada con la C.C No. 32.882.785**,** en los bancos, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Serfinanzas, Banco de Bogotá, Banco WWB S.A, Banco Finandina, Banco Multibank, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Helm Bank, Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Pichincha, Bancompartir, Banco Itaú, de esta ciudad, siempre que no excedan los montos inembargables. Limítese esta medida en la suma de Cincuenta y Dos Millones de Pesos. ($52.000.000.oo). Líbrese el respectivo oficio circular.
5. Decrétese el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal vigente o convencional y de más emolumentos embargables que devengue la demandada DAHLIA ELENA RIVERO SARABIA, identificada con la C.C No. 32.882.785, como empleada de SALUD INDEPENDIENTE. líbrese el respectivo oficio.

6. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente vehículo automotor:

   Placas: HGO-813
   Chasis No: 9GASA58M2EB029970
   Color: BLANCO GALAXIA
   Modelo: 2014
   Marca: CHEVROLET
   Clase: AUTOMOVIL
   Servicio: PARTICULAR
   Línea: SAIL

   De propiedad de la demandada DAHLIA ELENA RIVERO SARABIA, identificada con la C.C No. 32.882.785. Líbrese el respectivo oficio a la secretaría Distrital de tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

7. Téngase al Dr(a). CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ como apoderado(a) de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL.

8. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte actora para notificaciones judiciales.

9. Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8c3791e995fdd36cca94741176816f9cb2c6f5adc0dba13e1c81a9ceae1c62c
Documento generado en 06/07/2020 06:06:21 PM